

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento extraordinario al día 8 de abril de 1923.

## Gobierno Civil

SECRETARÍA

*Circular. — Elecciones*

En la *Gaceta de Madrid* de hoy se publica el siguiente

### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 23 de mayo próximo.

Artículo 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 29 de abril, y las de Senadores el 13 de mayo siguiente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, a seis de

abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL GARCÍA PRIETO.

Al publicarlo en este periódico oficial para general conocimiento, encargo a las Autoridades y Agentes dependientes de la mía cumplan estrictamente con los preceptos de la Ley de 8 de agosto de 1907, y muy especialmente con los contenidos en el artículo 68, según el cual no pueden promoverse ni cursar expedientes gubernativos, ni denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, Agentes o dependientes hasta después de terminado el período electoral, excepto en los casos y en la forma que define el apartado 3.º del mencionado artículo.

Con arreglo al art. 49 de la Ley citada, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección,

hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Madrid, 7 de abril de 1923.

El Gobernador,  
NAVARRO REVERTER.

Como continuación a mi Circular fecha de ayer, y cumpliendo instrucciones de la Superioridad, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia acerca de la sanción penal que la vigente ley Electoral establece en su título 8.º, art. 62 y siguientes, con el fin de que ningún funcionario dependiente de mi Autoridad ni de la suya se extralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que la Ley separa por completo la acción de las Autoridades gubernativas de toda actuación en las operaciones electorales, que han de ajustarse a los preceptos terminantes de la Ley en todo cuanto afecta y se refiere a procedimiento activo de la elección.

Para facilitar el cumplimiento de la Ley en las respectivas operaciones electorales, se publica a continuación el indicador a que han de ajustarse.

## ELECCION DE DIPUTADOS

**Jueves 12 de abril**

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 37 de la ley Electoral, se reúnen las Juntas municipales del Censo para la designación de adjuntos.

**Domingo 22 de abril**

Proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo.

**Jueves 26 de abril**

Constitución de las mesas para recibir las credenciales de los Interventores.

**Domingo 29 de abril**

Elección de Diputados.

**Jueves 3 de mayo**

Escrutinio general por la Junta provincial del Censo.

## ELECCION DE SENADORES

**Sábado 5 de mayo**

Elección de compromisarios.

**Domingo 13 de mayo**

Elección de Senadores.

Madrid, 8 de abril de 1923.

El Gobernador,  
J. NAVARRO REVERTER.